



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY.-

Título 1.-

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
21 MAY 2014	
Recibido.....	He.....
Exp. N°.....	F.P. VGP

Capítulo Único: Principios Generales

ARTÍCULO 1.- AMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley es de aplicación a los vehículos que se depositen en corralones municipales o comunales a causa de:

- a)- Infracciones de tránsito, faltas o incumplimientos fiscales, tipificadas en normas locales, provinciales o nacionales;
- b)- su retiro de lugares de dominio público, por encontrarse en estado de deterioro, inmovilidad, o abandono que impliquen un peligro para la circulación vehicular, o la salud, o la seguridad pública, o el medio ambiente;

Quedan expresamente excluidos de la presente los vehículos depositados en estos corralones por disposición de la justicia penal.-

ARTÍCULO 2.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: será autoridad de aplicación del presente régimen el Departamento Ejecutivo Municipal o la Comisión Comunal en cuya jurisdicción se encuentra el automotor depositado.-

ARTÍCULO 3.- POTESTAD: La autoridad de aplicación podrá optar por la ejecución fiscal, conforme lo establece la ley 8173 -Código Tributario Municipal- o la disposición administrativa del vehículo en la forma, procedimientos y plazos establecidos en la presente ley.-

Título 2

Principios Generales, Notificaciones, Plazos.-



**Capítulo Único.-**

ARTÍCULO 4.- PRESUNCIÓN: Rigen respecto de la autoridad de aplicación, las disposiciones de los artículos 2530 y concordantes del Código Civil; por lo que carga con las obligaciones del depositario y goza de los derechos a ser pagado por los gastos derivados del traslado y del depósito.-

ARTÍCULO 5.-NOTIFICACIÓN POR INFRACCIÓN O FALTA: Si el secuestro del vehículo se hubiera dado a partir de alguna de las causas enumerados en el "artículo 1 inciso a)-" de la presente, y no hubiera sido retirado en el plazo de seis (6) meses desde el depósito del mismo; la autoridad de aplicación requerirá al Registro Nacional de la Propiedad Automotor información completa sobre la situación registral del mismo.-

Una vez respondido el informe, se procederá a intimar fehacientemente a la persona que figure como titular registral del vehículo, y a los terceros interesados si los hubiere, para que en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles desde el momento de recibida la notificación se presenten a hacer valer sus derechos.-

ARTÍCULO 6. VEHÍCULOS ABANDONADOS O EN ESTADO DE DETERIORO.- En caso de que la autoridad de aplicación halle un vehículo automotor en las condiciones descriptas por el inciso b) del artículo 1, se labrará una acta de constatación del estado de la unidad, cuya copia se pegará en una zona visible del vehículo. Dicha acta, contendrá la intimación por el plazo de diez (10) días corridos para que su titular registral o quien se considere con derecho al mismo lo retire de la vía pública, bajo apercibimiento de removerlo e ingresarlo en el depósito municipal o comunal.-

Simultáneamente con la elaboración del acta, se requerirá al Registro Nacional de la Propiedad Automotor información completa sobre la situación registral del vehículo.-

ARTÍCULO 7- PELIGRO DE CONTAMINACIÓN.- Cuando el estado del vehículo, por su deterioro, implique un peligro real e inmediato para la salud, el medio ambiente o la seguridad pública y haga presumir que el mismo fue abandonado y



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

no perdido por su dueño, la autoridad de aplicación procederá a:

- a)- La descontaminación; entendida como la extracción de los elementos contaminantes del medio ambiente;
- b)- el desguace; entendido como el proceso de destrucción que convierte en chatarra a los vehículos, sus partes constitutivas, accesorios, chasis o similares;
- c) la compactación; entendida como el proceso de destrucción que convierte en chatarra a los vehículos automotores, sus partes constitutivas, accesorios, chasis o similares.-

**ARTÍCULO 8- INTIMACIÓN FEHACIENTE.-** Vencido el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 6, la autoridad de aplicación procederá a remover el vehículo y trasladarlo al depósito municipal o comunal; e intimar fehacientemente a su titular registral, o a quien este hubiera denunciado como adquirente del vehículo, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles retire la unidad del depósito, previo pago de las multas, tasas de traslado y guarda, o cualquier otra suma adeudada; bajo apercibimiento de proceder a su afectación, remate o compactación.-

En caso de que la notificación efectuada al domicilio del titular resultara negativa, se publicarán edictos por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación provincial, en que se enuncien detalladamente los datos del vehículo y los apercibimientos detallados en el párrafo anterior.-

Si del informe expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor surge la existencia de acreedores del vehículo, prendario, embargantes, o de que alguna compañía aseguradora hubiera notificado su preferencia por la cobertura del siniestro de robo o hurto del mismo, u otros terceros interesados; la autoridad de aplicación debe notificarlos de la ubicación del vehículo en forma simultánea con el libramiento de la intimación estatuida en el primer párrafo del presente artículo, intimándolos a que procedan en el plazo de veinte (20) días hábiles a ejercer judicialmente los derechos que les correspondan.-

ARTÍCULO 12- DESTINO. Los vehículos afectados podrán ser vendidos



ARTICULO 9- POTESTAD: Vencidos los plazos otorgados en las notificaciones fehacientes previstas en los artículos 5 u 8 según corresponda, si el titular registral o los terceros interesados no se presentaran, se considerará que el vehículo ha sido abandonado.

En este supuesto, la autoridad de aplicación estará facultada para iniciar los procesos de afectación, subasta o compactación previstos en la presente ley.-

### **Título 3: Afectación, Subasta, compactación.-**

#### **Capítulo 1: Afectación al Uso Municipal.-**

ARTÍCULO 10- AFECTACIÓN: Aquellos vehículos aptos para rodar sobre los cuales la autoridad de aplicación tuviere interés en afectarlos a su uso, deberán ser sometidos a pericia por el personal de las Plantas Verificadoras habilitadas a tales efectos, a fin de establecer la originalidad de sus codificaciones identificatorias.-

En caso de que dichas codificaciones sean originales, la autoridad de aplicación deberá mandar a valuar los vehículos conforme lo establecido en el artículo 22, remitiendo la información al registro previsto en el artículo 20.-

Si las codificaciones fueran adulteradas, el vehículo será puesto a disposición de la autoridad competente.-

ARTÍCULO 11- TRAMITE: Vencidos los plazos establecidos en los artículos 5 u 8, la autoridad de aplicación podrá afectar el vehículo al uso municipal o comunal según corresponda.-

Una vez ordenada la afectación, se deberá informar al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, al que se solicitará la documentación necesaria para la circulación y uso del vehículo.-

No podrán afectarse al uso municipal los vehículos sobre los que recaiga alguna medida cautelar ordenada judicialmente.-

ARTÍCULO 12- DESTINO: Los vehículos afectados podrán ser cedidos a



personas físicas o jurídicas, mediante los procedimientos y bajo las condiciones que estipule la ordenanza municipal y/o comunal que deberá dictarse al efecto.-

## **CAPÍTULO 2: Subasta.-**

ARTÍCULOS 13- PUBLICIDAD: Con diez (10) días de anticipación a la venta por remate público, la autoridad de aplicación publicará en el boletín oficial de la jurisdicción correspondiente, y en un diario de circulación masiva, el lugar, la fecha y la hora del remate, con un breve detalle de el o los vehículos y chatarras que serán objeto del mismo.-

Además, notificará fehacientemente a cada titular registral, o adquirente denunciado por este en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la fecha, hora y lugar de la realización del remate.-

ARTÍCULO 14- TRAMITE: El remate público estará a cargo de un martillero matriculado en la circunscripción que corresponda, sorteado de la lista respectiva, y un escribano empleado o contratado por la autoridad de aplicación, que labrará el acta del mismo con la intervención de la autoridad municipal designada al efecto.-

Con el pago del saldo del precio, la autoridad de aplicación pondrá en posesión del automotor al adquirente, y le extenderá, con las especificaciones que la reglamentación establezca, la documental pertinente que servirá de certificado a los fines de la inscripción del dominio del automotor.-

Excepto en el supuesto previsto en el artículo 24; una vez abonados los costos del procedimiento, el resto de los activos obtenidos en el proceso de subasta ingresará al patrimonio municipal o comunal.-

ARTÍCULO 15- INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR: Si el comprador no abonase el saldo del precio en el plazo establecido por la autoridad de aplicación, la venta quedará sin efecto, con pérdida de seña y de la comisión del martillero, abonadas durante el remate.-

ARTÍCULO 16- OPCIONES: En el supuesto del artículo anterior, la autoridad de



aplicación optará por:

- a)- Realización de un nuevo remate;
- b)- invitar a quien realizó la segunda mejor oferta a pagar el saldo del precio adeudado por el oferente principal; o
- c)- afectar el vehículo a su uso, conforme lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la presente ley.-

**ARTÍCULO 17- REMATE DE CHATARRA:** Cuando el objeto del remate, aún parcial, fuere chatarra en los términos del artículo 7 inciso "C", abonado el saldo del precio por el adquirente, la autoridad de aplicación le entregará la posesión de la misma, y dará de baja el dominio original.-

### **CAPÍTULO 3: Compactación.-**

**ARTÍCULO 18- DETERIORO EN EL DEPÓSITO:** En caso de que con el transcurso del tiempo los vehículos depositados o sus partes y/o accesorios constituyeran un un peligro para la salud, el medio ambiente o la seguridad pública; o que los vehículos fueran considerados no aptos técnicamente para rodar; se procederá a la compactación en los términos del artículo 7.-

**ARTÍCULO 19- VEHÍCULOS NO APTOS PARA RODAR Y DE COLECCIÓN:** Cuando un vehículo no apto para rodar, o sus autopartes, repuestos o motores, pudieren ser considerado "de colección" por las características propias de su fabricación, su antigüedad, o su valor cultural, social o patrimonial; la autoridad de aplicación podrá proceder a su debida identificación y, previa emisión de dictamen técnico, tomar todas las medidas pertinentes para el adecuado resguardo del vehículo o las piezas así calificadas.-

Cuando tuvieren sus codificaciones identificatorias originales podrán, previa valuación, ser vendidos por la autoridad de aplicación en subasta pública o donados a instituciones privadas de bien público, o preservados patrimonialmente para museos o instituciones oficiales.-



**TÍTULO 4: Registro y Valuación.-**

**Capítulo Único**

ARTÍCULO 20- INVENTARIO: Los vehículos sometidos a cualquiera de los procedimientos establecidos en el título anterior, serán inventariados, guardando registros fotográficos y especificando sus códigos identificatorios y demás datos relevantes tales como marca, modelo y año; y se incorporarán a un Registro que organizará cada autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 21- APTITUD: Una vez incorporado al Registro, la autoridad de aplicación determinará la aptitud para rodar de cada vehículo, teniendo en cuenta el estado mecánico general y funcionamiento del motor, el estado de las piezas externas e internas, del chasis e interior, de la suspensión, del instrumental, del sistema computarizado si lo hubiere, y de cualquier otro aspecto relevante; procedimiento que deberá llevar a cabo a través de la propia administración, o a través de convenios con Universidades con asiento en el territorio provincial, u otros organismos con capacidad técnica en la materia.-.-

ARTÍCULO 22- VALUACIÓN: La Autoridad de Aplicación deberá practicar una valuación de cada vehículo, con anterioridad a la afectación o subasta del mismo.-

**TÍTULO 5: Disposiciones Complementarias.-**

ARTÍCULO 23- RETIRO DEL VEHÍCULO: En cualquier momento y hasta la realización del remate, el titular registral, quien éste hubiera denunciado como adquirente, o cualquier otro tercero que se considere con derechos sobre el vehículo, podrán reclamar la devolución del automotor depositado en el corralón, con la presentación de la documentación exigida por la normativa vigente, previo pago de los gastos derivados del traslado, depósito, manutención y de la deuda certificada por la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 24- MEDIDAS CAUTELARES: Con la transferencia del dominio al adquirente, o su baja en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, caducarán las medidas cautelares vigentes al momento del acto administrativo



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que transfiera o extingue el dominio.-

En caso de que el vehículo, o la chatarra, sean rematados, una vez debitados los gastos derivados del traslado, depósito, manutención y de la deuda certificada por la autoridad de aplicación; ésta depositará el saldo, si existiere, en una cuenta especial de un banco de su jurisdicción, y comunicará el depósito a los juzgados que hayan ordenado las medidas cautelares sobre el vehículo.-

**ARTÍCULO 25- ABANDONO VOLUNTARIO:** En cualquier estado del procedimiento el titular podrá manifestar su voluntad de abandonar el vehículo o sus partes.-

En tal caso, se labrará un acta notarial a través de la cual se dejará constancia de que el propietario cede a la autoridad de aplicación el dominio del bien, en los términos del artículo 2533 del Código Civil.-

**ARTÍCULO 26- CONVENIO:** Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar un convenio con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los efectos de establecer un sistema informático de intercambio de información, y un arancel especial para las bajas registrales de los automotores sometidos a alguno de los procedimientos establecidos por la presente ley.-

**ARTÍCULO 27:** Derógase la Ley Provincial N° 11.856

**ARTÍCULO 28:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



Lic. MAXIMILIANO N. PULLARO  
Diputado Provincial  
F. P. C. y S. - U. C. R.





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Fundamentos.-**

**Señor Presidente:**

El presente proyecto se origina a partir de la inquietud de la Edil de la Ciudad de Rosario María Eugenia Schmuck acerca del destino de los automóviles y las motos depositados en los corralones municipales y comunales; y reconoce como antecedentes la Ley Provincial N° 11.256 y el proyecto presentado en la legislatura bonaerense por el diputado (mandato cumplido) Iván Budassi.-

El destino final de los bienes depositados en los corralones municipales o comunales por infracciones de tránsito, faltas o incumplimientos fiscales, o por encontrarse en estado de deterioro, inmovilidad, o abandono que impliquen un peligro para la circulación vehicular, o la salud, o la seguridad pública, o el medio ambiente, actualmente se rige por la ley 11.256; que establece que -cumplidos una serie de requisitos procedimentales-, los vehículos podrán ser subastados o deberán ser reducidos mediante compactación.-

Este régimen ha llevado a que se compacten (o vendan por un precio muy inferior a su valor) miles de vehículos a los que podría darse un destino mas adecuado. En este sentido, vale destacar que solamente en el Municipio de Rosario, en los últimos años se han compactado 1.500 autos y 4.800 motos.-

Es en función de estas inquietudes que nace el presente proyecto, cuyo eje central pasa por habilitar la posibilidad de que -cumplidos determinados requisitos, que garanticen el resguardo de los derechos del titular del vehículo, o de eventuales terceros interesados en el mismo- el Estado Municipal o Comunal pueda considerar abandonado el vehículo, y afectarlo a su uso; ya sea a través de las mismas estructuras estatales, o de personas -jurídicas o de existencia visible- cuya actividad cada concejo deliberante o comisión comunal considere relevantes.-

Además de esa modificación -sin dudas la mas relevante- el proyecto modifica la estructura de la ley vigente, impone la obligación de realizar revisiones tendientes a establecer la autenticidad de la documentación y patente de los vehículos, crea un registro -de datos y fotográfico- de todos los vehículos sometidos a procesos de disposición, y genera un régimen diferencial de subasta para autopartes y automóviles que por las características propias de su fabricación, su antigüedad, o su valor cultural,



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

social o patrimonial puedan ser considerados "de colección".-

Estamos convencidos de la necesidad de optimizar los recursos de las estructuras Municipales y Comunales a través de herramientas legislativas que les permitan disponer de los mismos en la forma que consideren mas conveniente; y desde esa convicción, creemos que el presente proyecto puede ser una herramienta útil para dar respuestas a variadas necesidades de movilidad que observamos diariamente a lo largo y a lo ancho del territorio Provincial la Provincia; y para aumentar los controles del origen y la disposición final de los vehículos depositados en corralones.-

Por todo lo expresado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.-



Lic. MAXIMILIANO N. PULLARO  
Diputado Provincial  
F. P. C. y S. - U. C. R.